



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**  
Sincedejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: Nº 70-001-33-33-007-2013-00202-00**  
**DEMANDANTE: PROYMETAL S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE)**

**ASUNTO A DECIDIR.**

A través de apoderado judicial, la empresa PROYMETAL SA, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad territorial arriba señalada; en la que pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Sanción No. PC- INDUCOMER No. ICA- 002 ND10 de 22 de enero de 2010, y oficio de fecha 8 de julio de 2013.

Pues bien, al realizar el estudio de la demanda para resolver sobre la admisión de la misma, encuentra el Despacho que la presente demanda adolece del presupuesto procesal de agotamiento de recursos obligatorios, que en vigencia del decreto 01 de 1984, era conocido como agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que el acto administrativo acusado fue proferido el **22 de enero de 2010**, con constancia de envió de la empresa de mensajería (ENVÍA- guía No. 1010320694) de fecha 1 de marzo del mismo año, quedando ejecutoriada el 2 de mayo de 2010, teniendo el actor el término de dos (2) meses para interponer el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario y de paso agotar dicho requisito; no obstante el libelista presentó recurso de reconsideración el **19 de agosto de 2010**, interposición que se encuentra por fuera del tiempo señalado (**interposición extemporánea**).

Es de resaltar que en materia tributaria, este presupuesto se cumple con la presentación del recurso de reconsideración, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario y que de conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa, se asimila al recurso de apelación, es decir, su interposición es obligatoria para demandar, situación que no se cumple, toda vez que la parte actora presenta el recurso exigido por fuera del termino señalado, lo que conllevaría a no ser susceptible de control judicial y consecuente al rechazo de la demanda.

Corolario de lo anterior, el demandante solicita la nulidad del oficio de fecha **8 de julio de 2013**, en el cual se niega la solicitud de archivo del expediente, situación que se colige sin ambages como una pretensión de revivir los términos del acto sometido a control de legalidad; proceder que riñe con lo contemplado en el artículo 72 del CPACA, que en su tenor literal reza: *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”* Por consiguiente no queda otra alternativa a esta operadora judicial que rechazar la demanda, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anteriormente expuesto se **DECIDE**:

**PRIMERO: RECHÁZASE** la presente demanda y ordénese la devolución de la misma y sus anexos.

**SEGUNDO: HÁGANSE** las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI” y en los libros radicadores.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Dra. **DAMARIS PERDOMO CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.302.140 de Barranquilla, con tarjeta profesional No 159.223 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa **PROYMETAL SA**, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA OTERO MIGUEL**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>104</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>25-09-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA</b> Secretaria</p>
--